



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, fijadas mediante providencia No. 2551 de fecha 10 de julio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.174.155
TOTAL	\$ 1.174.155

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.2836

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00219-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS.
Demandado: WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ.

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366.

Revisado el portal del Banco Agrario, se advierte que, reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso en referencia, en razón a ello y en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700**, código de Oficina **760014303000** y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700**, código de Oficina **760014303000**.
- 3.-OFICIESE** a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al señor WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali *Cali* No **760012041700**. *Código de Oficina* **760014303000**
- 4.-** Una vez se conviertan los títulos judiciales hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8da4ceef5140872c35682209580f428fecfa32509ae0dd208368f2bca47280d**

Documento generado en 02/08/2023 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2879

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00277-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
Demandante: MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.
Demandado: KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO JAIME FERNANDO -
ILLIDGE PEREZ. - KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO

Revisado el expediente, se tiene que la profesional en derecho Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder por medio del correo electrónico el día 29 de mayo del 2023.

Así las cosas, una vez revisada la mencionada solicitud de sustitución, la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la profesional en derecho Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO, identificada con C.C. No. 66.848.093 y T.P. No. 91.410 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.
- 2.** Téngase a la abogada: XIMENA LEAL TELLO, identificada con C.C. No. 29.117.865 y T.P. No. 189.013 del C.S.J como abogada sustituta para que actúe como apoderada judicial de la parte actora MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd8fd37047f428ac23ee9e9f2e269479e28a3b67d5d0629b66d26d704e3c3c**

Documento generado en 02/08/2023 06:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2881

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00338-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás , siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras a nombre de la parte demandada.

Por otra parte, se evidencia que en la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora se solicita la entrega de títulos a la parte demandada, solicitud que se torna improcedente toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales se puede evidenciar que no existen títulos consignados para el proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA**, por pago total de la obligación Nro. 5162820065534699 como también por pago de la mora quedando al día a la fecha respecto de las obligaciones Nro. 4310261481633688 y 01530021847.

- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.
- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af87272fa9b945deb0dc846af233a449bdc5d48dd1949eb2f1c9e7df8ff6079**

Documento generado en 02/08/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2882

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00440-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS MARIANO RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: VIRAL BRANDS S.A.S.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de la parte accionada, solicitan conjuntamente la terminación del proceso, por pago total de la obligación y de igual forma solicitan que sean fraccionados los títulos consignados (**títulos judiciales Nro. 469030002937372 y 469030002937373**) por un valor total de \$ 40.000.000 para que estos sean pagados de la siguiente manera: i) la suma de \$ **21.220.041** a la abogada de la parte demandante Dra. SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.925.469 toda vez que en el poder a ella conferido cuenta con la facultad de RECIBIR., y, ii) la suma de \$ **18.779.959** a la entidad demandada VIRAL BRANDS S.A.S distinguida con el Nit: 901.475.75-4, por ser procedente y así pactarse se accederá a la terminación en los términos indicados.

Por otra parte, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO PREVENTIVO del establecimiento de comercio bloque, denominado VIRAL BRANDS CO BAQ, con matrícula mercantil No. 698.598 ubicado en la carrera 50 No. 74-121 de la ciudad de barranquilla y del establecimiento de comercio denominado VIRAL BRANDS PRADO BAQ, con matrícula mercantil No. 788.061 ubicado en la carrera 49C No. 75-47 de la misma ciudad. Como también levantar la medida de EMBARGO PREVENTIVO de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VIRAL BRANS S.A.S. en cuentas Corrientes, de ahorros y CDT'S.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS MARIANO RODRIGUEZ GARCIA**, contra **VIRAL BRANDS S.A.S.**, por pago total.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales de la siguiente manera:

3.1.- Pagar y entregar la suma de **\$ 21.220.041** a la abogada de la parte demandante Dra. SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.925.469 toda vez que en el poder a ella conferido cuenta con la facultad de RECIBIR.

3.2.- Pagar y entregar la suma de **\$ 18.779.959** a la entidad demandada VIRAL BRANDS S.A.S distinguida con el Nit: 901.475.75-4, toda vez que así fue pactado por las partes conforme al memorial de terminación del proceso por pago allegado al Despacho.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20187cc9bb446eab0e39a0b34ed70d46a2f8596b971232ad9473d110aee21b**
Documento generado en 02/08/2023 06:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2810

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00585-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: A Y C INMOBILIARIOS SAS

Demandado: **LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ**

Vista la demanda referenciada como:

En el acápite de identificación de las partes, en cuanto a la demandada LUZ ADRIANA ROJAS LOPEZ, se indica que su domicilio es: "CR 27 #M 33F-89 LC 3 BRR RODEO", debe aclarar la dirección.

En el numeral primero de los hechos se señala: "Entre la sociedad ciudad, legalmente constituida y debidamente inscrita (...)", debe aclarar, también corregir el nombre de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se aclaren los puntos indicados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

SE ADVIERTE a la demandante que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda debidamente corregida e integrada.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante A Y C

INMOBILIARIOS SAS, a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con C.C. No. 67.011.654 y con T.P. No. 137.194 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf52923ee7e5a53cb76f3f287cc4e7aa369794b11e2ce17d92d849a64b10df7
Documento generado en 02/08/2023 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2886

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00586-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS ELEAZAR SANCHEZ TAPIA
Demandado: **SOCIEDAD VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

El poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Buga Valle del Cauca e indica como demandada la sociedad “VEHICULOS Y SEGUROS JABC SAS”, que no corresponde, por tanto, debe allegar un nuevo poder con las correcciones del caso.

En varios apartes de la demanda se indica que la demandada es VEHICULOS Y SEGUROS JABC SAS, lo cual no se corresponde con el encabezamiento, con el título ejecutivo y con el certificado de existencia y representación legal aportados, por lo cual deberá aclararse.

Por lo tanto, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, y allegando un poder ajustado a la demanda con las correcciones del caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. **REQUERIR** a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **133** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37401c75870ffd1b8dddabe031661c7201655fc736cb01eef9a3455689de6c4f**
Documento generado en 02/08/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2890

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00591-00

Tipo de Asunto: CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Y PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandante: EDITH VANEGAS PINEDA

Demandado: **SEGUNDO FLORENTINO MARTINEZ GALARZA**

Revisada la presente demanda interpuesta con mediación de apoderado judicial, pretendiendo la cancelación de la afectación a vivienda familiar y del patrimonio de familia.

Se tiene que tal pretensión a la luz de lo reglado por nuestra legislación procedimental civil, no corresponde conocer a los jueces civiles sino a los jueces de familia.

Entendida la jurisdicción como la función de administrar justicia, que le compete al Estado, emanada de su soberanía, la ley la divide en diversas clases, según la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se invoca.

Por este aspecto, compete a la llamada justicia ordinaria o jurisdicción civil, el conocimiento de las controversias de derecho privado y a la de familia, el de los conflictos que se susciten por las relaciones de familia emanadas y contenidas en contratos de tal índole.

Al respecto, el art. 15 del CGP señala: ***“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”**

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

El art. 21 del CGP establece: **“Los jueces de familia conocen en única instancia, de los siguientes asuntos: (...)**

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Por lo tanto, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de cancelación de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, por falta de jurisdicción.
- 2. REMÍTASE** la demanda y anexos a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI (REPARTO).
- 3. ANÓTESE** su salida definitiva y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0877a6f9a3d0745c1af91576a46a0290ee6038955c94de61b589506e18beec**

Documento generado en 02/08/2023 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2887

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00592-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: RAMON TULIO YEPES YEPES
Demandado: **TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el numeral primero de los hechos se indica que las partes suscribieron el 13/04/2021 promesa de compraventa sobre el bien mueble sujeto a registro por valor de \$75.000.000,00, “y por el término de un año”, lo cual debe aclarar.

En los hechos contenidos en los numerales tercero, noveno y decimo se indica que se trata de un contrato de compraventa, lo cual difiere del contrato celebrado entre las partes y del cual se anexa copia, por lo tanto, debe aclarar.

Sobre las pretensiones contenidas en los numerales cuarto, sexto y octavo referentes al cobro de intereses de mora sobre la clausula penal, la multa y los arreglos mecánicos, debe aclarar.

La suma pretendida en el numeral séptimo debe discriminarla una a una, de acuerdo con los pagos efectuados.

Aunque señala que adjunta como prueba copia del contrato de arrendamiento, lo cual no es así, debe allegarlo o aclarar.

Por lo tanto, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, y allegando si es del caso el contrato de arrendamiento que refiere en las pruebas, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
- 2. REQUERIR** a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.
- 3. RECONOCER** al abogado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, identificado con C.C. No. 14.467.598 y T. P. No. 183.752 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **133** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909ec02d96be72b54f8ba6e2613a35fa286736e11d9c87e7b0fca836de92417**
Documento generado en 02/08/2023 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2889

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: FRANCO ARCOS MORENO

Demandado: **MARISOL SALAS MESA**

DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Las pretensiones referentes a los intereses de plazo sobre el capital contenido en los pagarés No. 00396 y 00397, que señala corresponden a los causados y no pagados por la parte deudora durante el plazo entre el **“1 de enero de 2019 y hasta la presentación de la demanda”**, debe aclarar y ajustar, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causan solo dentro del término concedido para el pago.

Por lo tanto, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER al abogado JAIME ARNOVI VILLAMARIN MORA, identificado con C.C. No. 12.753.757 y T. P. No. 373.977 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b084a59b2270e211fba286ef57c9b1dd945659e1b22b3753bc44bc0462494a0

Documento generado en 02/08/2023 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2891

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00609-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD

DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: **FREDDY RODRIGUEZ PACHECO**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

- En el hecho contenido en el numeral primero se indica que el demandado suscribió el 08/05/2013 con vencimiento final el 08/05/2013, en favor del demandante el pagaré base de la obligación, pero el título valor nos informa cosa diferente, debe ajustar tal hecho con lo expresamente pactado en el pagare.

En el punto 1.1., al final señala que queda un saldo insoluto por la cantidad de 156.345,3252 UVR que convertidas a pesos a la fecha de “liquidación” de la demanda, no es la expresión que mejor se acomoda al sentido de la premisa, por lo cual, la debe adecuar.

Pretende que se ordene el pago de la cantidad de 156.345.3252 UVR liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de \$54.565.659,82 M/cte.

Lo cual, no es de recibo, pues el capital acelerado no puede ser variable, incierto, debe ser concreto, claro y preciso; no es posible ordenar el pago de la suma actual de \$54.565.659,82 M/cte., pero que posteriormente, cuando el deudor pague o en

sentencia, se ordene que lo haga, el valor a pagar sea otro, mayor, en consecuencia, debe aclarar.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

- 1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente y aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
- 2. **REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.
- 3. **TENGASE** al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con C.C. No. 16.657.241 y con T. P. 36.381 del C. S. de la J., adscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **133** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c67fa10bda9898fd7d4e4e178a448a18045d2cf06289eed0f93b5f7de93ab3**

Documento generado en 02/08/2023 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2878

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00621-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: **LILIANA CORDOBA**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LLL148**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc98d85062932e98b945136dcf880d255b194777294c5cc9921a295fff0d80a**
Documento generado en 02/08/2023 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2877

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE LA TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO GARCIA MORALES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit 860.034.313-7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra GUSTAVO GARCIA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.926.213. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda, se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de Decretar el Secuestro del Vehículo objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 384 numeral 7, 385 y 590 numeral 2 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial fijará como caución la suma de \$17.443.200; correspondiente al 20% de la cuantía del proceso; Una vez se aporte la póliza que acredite el cumplimiento del pago de la Caución y el certificado de tradición del Vehículo objeto del presente proceso, este Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO GARCIA MORALES**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 y 385 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo, en correlación con el artículo 385 del Código General del Proceso.

6.- REQUERIR a la parte actora para que constituya **CAUCIÓN** por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$17.443.200**) M/CTE.

Una vez se aporte la póliza que acredite el cumplimiento del pago de la Caución y el certificado de tradición del Vehículo objeto del presente proceso, este Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59478ab45fbcf13481b0f421a1627840da2e7b32f5041ced068b5cd8f16c85**

Documento generado en 02/08/2023 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2880

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00630-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLLOMBIA S.A
Garante: ALAN JAMILTON ZAPATA VALDES.

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GXZ611**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 133 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8ad810c90557e87f67dcfa1f7b243a0daaaed3a5fa4a7d966d04a443d48c6**
Documento generado en 02/08/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>